

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3221/2012

ACTOR: HUBERTO ARAUJO BASTIDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN Y CLICERIO COELLO
GARCÉS.

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México¹, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado en el rubro, promovido por Huberto Araujo Bastida, ostentándose como regidor del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, contra la omisión del Presidente de dicha municipalidad, de realizar el pago de las dietas que le corresponden al actor, y

RESULTANDO

¹ En adelante, Sala Regional Toluca.

ANTECEDENTES. Los antecedentes más relevantes del asunto de mérito son los siguientes:

I. Elección. El cinco de julio de dos mil nueve se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de regidores del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.

II. Constancia de asignación. El ocho de julio siguiente, la consejera presidente y el secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de México expedieron las constancias de asignación a los regidores por el principio de representación proporcional, en razón a la votación obtenida por los partidos políticos en la citada jornada electoral.

En la constancia correspondiente, se aprecia que Huberto Araujo Bastida fue asignado como octavo regidor del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México para el periodo Constitucional 2009 - 2012.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, Huberto Araujo Bastida presentó ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, escrito de demanda dirigido a los Magistrados de la Sala Regional Toluca, a fin de impugnar la omisión del Presidente de dicha municipalidad de realizar el pago de las dietas que le corresponden.

IV. Acuerdo de Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de once de diciembre de dos mil doce, la Sala Regional Toluca se declaró incompetente para conocer del juicio referido y determinó remitir el expediente del asunto citado y sus anexos a esta Sala Superior, para el efecto de que este órgano jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda.

V. Remisión del expediente. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-4273/2012, mediante el cual la Sala Regional Toluca remite el expediente ST-JDC-2456/2012.

VI. Trámite y turno. Mediante proveído de doce de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-JDC-3221/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio número TEPJF-SGA-9628/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la jurisprudencia 11/1999 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².**

Lo anterior, ya que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, por acuerdo de once de diciembre de dos mil doce, declaró carecer de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Huberto Araujo Bastida.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.

² Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas 413-414.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. CUESTIÓN DE COMPETENCIA.

La Sala Regional Toluca planteó a esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa, sobre la base de que la materia de la controversia no actualiza los supuestos de competencia de las Salas Regionales.

En ese sentido, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta competente para conocer del presente juicio.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la materia de controversia se encuentra relacionada con la posible vulneración al derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Superior.

En efecto, el actor controvierte la omisión del Presidente Municipal de Zinacantepec, Estado de México, de realizar el pago de las dietas que le corresponden, relativas a los meses de enero de dos mil doce a la fecha.

La pretensión del accionante consiste en que se ordene al Presidente de dicha municipalidad, que tome las medidas

necesarias a fin de que se realice el pago de las dietas que conforme a derecho le corresponden al actor.

Esta Sala Superior ha determinado que los derechos de votar y ser votado son aspectos de una misma institución, como lo es la elección de los órganos del Estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se es designado, así como su acceso y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial.

Asimismo, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

Por otra parte, la distribución de la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación de la materia, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

Así los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, dependiendo del tipo de proceso electoral con el que guarden relación.

Esta Sala Superior ha considerado que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo son competentes para conocer de los supuestos que están expresamente definidos en la normativa electoral, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto se tiene que en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevén los siguientes supuestos de competencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala

SUP-JDC-3221/2012
Acuerdo de Sala

Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

A) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

B) La violación al derechos de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

C) La violación al derechos de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

D) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

En este sentido, el artículo 83, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponde a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de

SUP-JDC-3221/2012
Acuerdo de Sala

diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b), del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo preceptos normativos transcritos se advierte que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de aquellos en que se elija Gobernador.

Aun cuando la legislación aplicable establece que las Salas Regionales del Tribunal Electoral podrán conocer de las controversias vinculadas con la elección de ayuntamientos, tal supuesto está referido al proceso de elección en sí, y no incluye los actos posteriores al mismo, como pudiera ser el relativo a la defensa del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de elección popular.

De lo anterior se colige que el legislador no otorgó competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de juicios que se promuevan por la presunta conculcación al derecho a ser votado, en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

En virtud de lo expuesto, la Sala Superior, al detentar la competencia para resolver todas las controversias en la materia electoral, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales, es el órgano competente para conocer y resolver de las controversias que se susciten respecto a la supuesta conculcación al derecho a ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo de síndico municipal, toda vez que dicha hipótesis no se encuentra dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas.

Sirven de sustento a lo anterior las jurisprudencias 19/2010, y 20/2010 de rubros **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR³ y DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.⁴**

³ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 182 y 183.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 274 y 275.

Por tanto, si el actor aduce que se vulnera su derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, en virtud de la omisión del Presidente Municipal de Zinacantepec, Estado de México, de realizar el pago de sus dietas como regidor de dicho Ayuntamiento, y este supuesto de impugnación no se encuentra expresamente previsto para el conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, resulta evidente que la competencia para conocer del presente medio de impugnación corresponde a esta Sala Superior.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Precisada la competencia de esta Sala Superior, se considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el juicio ciudadano al rubro identificado es improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, apartado 1, inciso d), y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que el actor no agotó las instancias previas.

Sin embargo, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de México para que éste, en plenitud de

atribuciones, determine el cauce que procede darle al medio de impugnación en cuestión.

En primer término, es importante precisar que el actor no solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* sus planteamientos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, apartado 1, y 80, apartados 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; sin embargo, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas** y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes

respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

En el caso, el actor promueve el juicio al rubro identificado en contra de la omisión del Presidente Municipal de Zinacantepec, Estado de México, de realizar el pago de las dietas que le corresponden como regidor del Ayuntamiento, lo cual, en su concepto, vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, con independencia de si le asiste o no razón al promovente en relación con la posible vulneración que aduce, en las Constituciones federal y local se establece un sistema de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El citado precepto es del tenor siguiente:

"Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

..."

El anterior mandato constitucional está proyectado en el artículo 13, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de México, en el cual se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación, al tenor siguiente:

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Dicho precepto también establece que, el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral en el Estado de México compete al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, que tiene como atribución, entre otras, resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos, los cuales son votar, a ser votado, y a la afiliación libre y pacífica.

La interpretación gramatical y sistemática de las disposiciones mencionadas permite concluir que en el Estado de México se establece un sistema de medios de impugnación que, entre otros objetivos, tiene el de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; el cual corresponde conocer y resolver al Tribunal Electoral del Estado.

Por tanto, en virtud de que el actor aduce la violación a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, como se desprende de la lectura de la demanda del juicio ciudadano promovido, ello en virtud de la omisión en que ha incurrido el Presidente Municipal de Zinacantepec, Estado de México, de realizar el pago de las dietas que le corresponden como regidor del Ayuntamiento, se estima que previamente a acudir a este órgano jurisdiccional

federal, el incoante debió agotar la instancia local a fin de cumplir con el requisito de definitividad exigido para acreditar la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De esta manera, resulta evidente que el juicio ciudadano intentado es improcedente. Sin embargo, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de México a fin de que lo conozca y resuelva.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que la legislación electoral del Estado de México no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, sin embargo el Tribunal Electoral de la entidad, a partir de lo dispuesto en el artículo primero constitucional reformado mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, así como de lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución local, se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los incoantes, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**⁵

Además, el que en el Código Electoral del Estado de México no haya una normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales en los términos previstos en el artículo 13 de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa, no implica que la autoridad esté impedida jurídicamente para realizarlo, ya que la circunstancia de que el mencionado precepto constitucional local refiera un medio de impugnación mediante el cual se garantice la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, significa que los ciudadanos cuentan con un medio de impugnación reconocido en el ámbito constitucional para garantizar sus derechos político-electorales, con independencia de si les asiste o no razón en sus planteamientos.

Por tanto, la carencia de una reglamentación en cuanto a la sustanciación e instrucción de ese medio de impugnación no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la mencionada entidad federativa de la posibilidad de promover ese medio de impugnación en defensa de sus derechos.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

Cabe precisar que un proceso tiene un carácter instrumental, esto es, constituye tan sólo un medio para alcanzar un fin, como es la solución de un litigio, de tal forma que el logro de tal objetivo no se debe ver obstaculizado por la aparente falta de reglas especiales respecto de este medio de impugnación local.

Así, esta Sala Superior ha sostenido el criterio conforme al cual si la Constitución o las leyes, sean federales o locales, establecen un derecho, pero la ley no regula un procedimiento para su protección, esta circunstancia no implica que no se pueda hacer efectivo los derechos previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver un medio de impugnación, en la especie, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe proceder a instaurar un proceso tendente a proteger ese derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales de todo proceso.

Por los motivos anteriores, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera procedente remitir el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Huberto Araujo Bastida.

Lo anterior para que dicha autoridad jurisdiccional estatal, en plenitud de atribuciones, determine el cauce que proceda darle conforme a derecho y, en su caso, resuelva lo que corresponda. La presente determinación sobre la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en asuntos como el planteado por el actor, no prejuzga sobre la satisfacción del resto de los requisitos de procedibilidad.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver por unanimidad el juicio ciudadano SUP-JDC-3149/2012, de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano remitido por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Huberto Araujo Bastida.

TERCERO. Se remite el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, por ser el órgano

jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Huberto Araujo Bastida, a fin de que dicha autoridad jurisdiccional estatal, en plenitud de atribuciones, determine el cauce que proceda darle conforme a derecho y resuelva lo que corresponda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por conducto de la Sala Regional Toluca, por señalar domicilio en la ciudad de dicho órgano jurisdiccional, **por oficio** con copia certificada de este proveído a la Sala Regional Toluca, al Tribunal Electoral del Estado de México, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec, de dicha entidad federativa y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que emite el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO
VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO
GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA
INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-3221/2012.

A pesar de que voto a favor del proyecto de la sentencia incidental presentado por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, en el cual propone que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado en el expediente SUP-JDC-3221/2012, promovido por Huberto Araujo Bastida, en contra del Presidente Municipal de Zinacantepec, Estado de México, a fin de controvertir la omisión de pago del salario que le corresponde por el desempeño del cargo como Octavo Regidor del aludido Ayuntamiento, considero necesario formular **VOTO RAZONADO**, para explicar el sentido de mi voto:

El sentido del voto emitido por el suscrito, obedece a que, conforme a lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia que establece este órgano jurisdiccional especializado es obligatoria, entre otros órganos del Estado, para la misma Sala Superior y, por ende, para los Magistrados que la integran.

Al caso se debe señalar que, en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, esta Sala Superior aprobó, por unanimidad de cinco votos, la tesis de jurisprudencia ahora identificada con la clave 21/2011, consultable a fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y

cuatro de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", declarada formalmente obligatoria, con el rubro y texto siguiente:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Conforme a la mencionada tesis de jurisprudencia, la afectación indebida a la remuneración de los servidores públicos, que desempeñan cargos de elección popular, constituye una vulneración a su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el particular, se determina que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, en razón de que se trata de un medio de impugnación que está vinculado con el derecho de voto pasivo de un ciudadano, en su vertiente de desempeño de un cargo de elección popular, relacionado con el derecho a recibir la remuneración correspondiente al cumplimiento del cargo de

Octavo Regidor del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, para el cual fue electo el ahora demandante.

Sin embargo, debo precisar que ha sido criterio personal del suscrito que la falta de pago de la remuneración de los servidores públicos, electos por el voto de los ciudadanos, por sí sola es insuficiente para determinar la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como sucede en el caso al rubro identificado.

Sostengo lo anterior porque, conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, a todo trabajo prestado corresponde el pago de una remuneración, lo que me lleva al convencimiento de que el derecho a recibir, cobrar o demandar el pago de tal remuneración no es de naturaleza político-electoral y, por tanto, el juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano no es vía procedente, conforme a Derecho, para demandar el pago de esa contraprestación, ya que tal medio de defensa sólo es procedente cuando el actor, por sí mismo y de manera individual, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-lectorales de votar y ser votado en las elecciones populares o bien al derecho de asociación con fines políticos o de afiliación a un partido político.

En consecuencia, en opinión del suscrito, no corresponde a este órgano jurisdiccional pronunciarse, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, única y exclusivamente sobre el pago de tal remuneración o

contraprestación, por el desempeño de un cargo de elección popular, como sucede en el juicio en que se actúa; en todo caso, el actor debe ejercer la acción respectiva, en la vía jurídica correspondiente, para demandar que le sean cubiertas las dietas, salarios o remuneraciones, que afirma no le ha pagado el Presidente Municipal de Zinacantepec, Estado de México, desde el mes de enero de dos mil doce, hasta la fecha de presentación de su demanda.

En mi opinión, resulta aplicable al caso lo previsto en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se rigen por la leyes que expidan las legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esa Constitución y sus disposiciones reglamentarias.

En consecuencia, para el suscrito, la falta de pago de la dieta, salario, sueldo o remuneración, por el ejercicio del cargo de octavo regidor municipal, lo podrá demandar el actor ante los tribunales laborales burocráticos del Estado de México.

No obstante mi convicción personal, emito voto a favor, única y exclusivamente en atención a la existencia y obligatoriedad de la tesis de jurisprudencia citada con antelación.

MAGISTRADO

SUP-JDC-3221/2012
Acuerdo de Sala

FLAVIO GALVÁN RIVERA